ESQUEL, Marzo de 2019.-

------**VISTOS**: ----------

-----Los presentes autos caratulados "*U., M. A. s/ Medida Cautelar*", lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 27 y vta. y el Sr. Asesor de Familia a fs. 29/30vta., ambos de esta circunscripción judicial; y ----------

-----**CONSIDERANDO**: ----------

-----1. Que a juicio de este Cuerpo, las peticiones formuladas por la Sra. E. E. C. a fs. 5vta. pto. III.- consisten en medidas de protección previstas expresamente por el art. 56 y 57 de la Ley III N° 21 DJP y solicitadas a fin de brindar tutela al adolescente M. A. U. destinadas a realizar la garantía alojada en el art. 16 y al reconocimiento de sus derechos que surgen del art. 40, ambos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y la cláusula de referencia que surge del art. 22 de nuestra Constitución provincial.----------

------Ello en virtud que la pretensión inaugural, en lo sustancial, solicita *ordenar* al Sr. D. F. "*…se abstenga de realizar publicaciones de cualquier tipo relacionadas con el joven M. A. U. en redes sociales y/o cualquier otro medio de comunicación.*" También pide "*…intimarlo a que suprima en forma inmediata la publicación que ha realizado en el Facebook. Asimismo, se disponga una prohibición de acercamiento y contacto por todos los medios.''ebook bajo el nombre 'J. B.. Ello bajo apercibimiento de ordenarlo judicialmente y a todo evento formular denuncia de desobediencia. Asimismo, se disponga prohibición de acercamiento y contacto por todos los medios.''*----------

-----Así, los alcances de la protección pretendida no implican la intervención del Juzgado de Familia Nro. 1 de esta circunscripción judicial para hacer cesar la publicación mediante orden judicial cursada a la red social Facebook, diluyéndose la eventual actuación de la justicia federal por aplicación de lo dispuesto en el art. 36 inc. b de la Ley 25.326.----------

-----Así mismo, y como con acierto lo señalan el Ministerio Público Fiscal y el Sr. Asesor de Familia e Incapaces, tampoco se advierte interferencia entre la actuación de la justicia penal y de familia. A nuestro entender ello resulta así por cuanto la Ley 22.278 prevé la actuación subsidiaria de la primera

sobreviene cuando "*apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta…*", situación que no surge de lo manifestado y actuado por C..----------Así las cosas, la competencia del Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad de Esquel, deviene irrenunciable.----------2. Resuelta en consecuencia la cuestión relativa a la competencia, entendemos corresponde atender el conflicto planteado.----------Estimamos que a esta altura del trámite, se debe otorgar la tutela judicial efectiva que dimana del derecho convencional y en particular del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su función, este Cuerpo decretará las medidas de protección que se estiman conducentes a fin de blindar las garantías y derechos del adolescente y de la niña involucrados (pues ambos requieren de tutela) en los hechos que dieron origen a la actuación jurisdiccional en sus diferentes competencias, ello con el objeto de neutralizar la reacción de adultos que en principio aparece desmedida e innecesaria.----------En atención a lo hasta aquí dicho, procede hacer lugar a la impugnación articulada por la Sra. C., revocando en su consecuencia el decreto obrante a fs. 7/9 y declarando la competencia del Juzgado de Familia Nro. 1, decretando al mismo tiempo las medidas de protección que a nuestro criterio proveen la tutela efectiva que se pide.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1°) **REVOCAR** el decreto obrante a fs. 7/8 de este legajo, **DECLARANDO** la competencia del Juzgado de Familia Nro. 1 de Esquel para entender en los presentes autos.
------2°) **DISPONER** como medidas de protección: **INTIMAR** al Sr. D. F. a que se abstenga de realizar publicaciones relacionadas con el adolescente M. A. U. de cualquier tipo en redes sociales relacionadas, **ORDENÁNDOLE** cierre y suprima de inmediato el perfil (cuenta) de Facebook que fuese abierta bajo el nombre de fantasía "*J. B.*", bajo apercibimiento de denunciarlo en orden al delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal) y de dar, en su caso, la

oportuna intervención a la justicia federal local (art. 36 inc. b de la Ley 25.326).----------

------3°) **DECRETAR** asimismo la prohibición de acercamiento del Sr. D. F. respecto del domicilio del adolescente M. A. U. en esta ciudad de Esquel y hasta un radio de 200 mts de este último, haciendo extensivo el impedimento a los lugares de recreación, esparcimiento, educación o todo aquél donde se encuentre, incluyendo la prohibición de contactarse con el joven mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, whats app o correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación tecnológico, directo o indirecto y mediatizado por terceras personas. El plazo de duración de esta medida será de **NOVENTA (90) DÍAS,** el que podrá ser prorrogado por el juzgado declarado competente conforme las circunstancias del caso y la evolución del conflicto.----------

------4°) **OFICIAR** a la Escuela Nro. 713 de esta ciudad a fin que extreme las medidas de cuidado y protección respecto del adolescente M. A. U..----------

-------5°) **CONVOCAR** al Sr. D. F. a la audiencia a celebrarse en esta sede el próximo día 21 de Marzo de 2019 a hs. 11.00 a fin de hacerle saber lo resuelto. La citación del nombrado deberá efectivizarse por intermedio de la Comisaría correspondiente a su domicilio.----------

------6°) **OFICIAR** a la Oficina Judicial de Esquel a fin que ponga en conocimiento de los magistrados y funcionarios que participaron del legajo penal lo resuelto en esta sede.----------

-----7°) **REMITIR** los presentes autos al Juzgado de Familia Nro. 1 de esta ciudad a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas.----------

------8°) **NOTIFÍQUESE**, regístrese y hágase saber en la forma ordenada.-

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.